



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-232/2024

RECURRENTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)¹ ²

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA, YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

COLABORARON: JOAQUÍN A.
MONTANTE RAMÍREZ, ALLISON P.
ALQUICIRA ZARIÑÁN, BRENDA
VALENCIA GARNICA, DIEGO GARCÍA
VÉLEZ, ISABEL A. MONTOYA ARCE
NAVA Y LUIS FELIPE CARDOSO
CASTILLO

Ciudad de México, tres de abril de dos mil veinticuatro⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la que **revoca** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que desechó de plano la denuncia de la ahora recurrente, por considerar que los hechos denunciados no actualizan alguna de las causales en materia de violencia política en razón de género.

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a fin de no identificar ni hacer identificable a la parte tercera interesada por la materia de la controversia.

² En adelante, la recurrente.

³ En adelante, la responsable, Unidad técnica o UTCE.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se haga.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la queja presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** en contra de Luis Armando Córdova Díaz, por conductas que, a juicio de la recurrente, constituyen violencia política en razón de género, en virtud de las manifestaciones vertidas por el denunciado en una conferencia de prensa celebrada el veintiuno de febrero, en la que dio a conocer que había presentado una denuncia en su contra cuando fue Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como la repartición de publicidad en el centro del citado municipio, acontecida el veintiocho de febrero, en la que se apreciaba información relacionada de manera directa con lo expuesto en la conferencia de prensa antes señalada.
- (2) La UTCE del INE emitió acuerdo en el que desechó la denuncia, al considerar que, de los hechos materia de la misma, no se advertían elementos de género que permitieran acreditar la vulneración de los derechos político-electorales de la quejosa, ni que pudieran tener por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo del cargo de la denunciante; que tampoco constituía un trato diferenciado sustentado en relaciones asimétricas de poder entre la quejosa, en su carácter de diputada, y la persona denunciada, que provocara anulación o menoscabo en sus derechos político-electorales, ni el uso de estereotipos de género que se materializaran en discriminación y/o vulneración de los derechos político electorales de la quejosa.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **1. Denuncia.** El veintiocho de febrero, la recurrente, en su carácter de diputada federal plurinominal en la Primera Circunscripción por Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura, presentó una queja ante la Junta Distrital



16⁵ en el estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, en contra de Luis Armando Córdova Díaz y/o quien resultara responsable, por hechos que estimó eran constitutivos de violencia política en razón de género.

- (5) **2. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintitrés⁶, el titular de la Unidad Técnica recibió la queja, ordenó integrar el expediente UT/SCG/PE/MELG/JD16/JAL/285/PEF/676/2024, asumió la competencia para tramitar y sustanciar la queja vía procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en razón de género; y desechó de plano la denuncia, por considerar que no se advertían elementos de género que permitieran acreditar la vulneración de los derechos político-electorales de la quejosa, ni que pudieran tener por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo del cargo de la denunciante.
- (6) **3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El ocho de marzo, ante la Junta Local, la recurrente promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento.
- (7) La demanda del recurso al rubro citado fue remitida a esta Sala Superior el doce de marzo.

III. TRÁMITE

- (8) **1. Turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁵ En lo subsecuente, la Junta Local.

⁶ Se precisa que por error se asentó que el acuerdo de la UTCE había sido dictado en dos mil veintitrés, sin embargo, en consideración al número de expediente interno de la responsable, y de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que la queja materia del presente recurso de revisión fue presentada y resuelta en el año en curso.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

- (9) **2. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar cerró la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer de este recurso, porque se impugna un acuerdo por el que se desechó de plano la denuncia en un procedimiento especial sancionador federal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.
- (11) Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 1, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

V. PROCEDIBILIDAD

- (12) El escrito de demanda cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se precisa a continuación:
- (13) **1. Forma.** En el escrito se hace constar el nombre de la recurrente; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el órgano responsable y se identifica la resolución impugnada; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, se expresan conceptos de agravio y cuenta con la firma autógrafa de quien lo interpone.
- (14) **2. Oportunidad.** El recurso es oportuno dado que la resolución impugnada le fue notificada a la recurrente el seis de marzo,⁸ por lo que el cómputo del

⁸ Como se puede advertir de la cédula y razón de notificación que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador a hojas 37 y 38.



plazo de cuatro días previsto en la jurisprudencia 11/2016⁹ comenzó el jueves siete de marzo y concluyó el martes doce; de ahí que, si el medio de impugnación se presentó el ocho de marzo, resulta patente que fue presentado en tiempo.

- (15) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación de la recurrente, al comparecer como parte denunciante en el procedimiento especial sancionador, cuyo desechamiento considera que le causa perjuicio, por lo que también se actualiza su interés jurídico para impugnarlo.
- (16) **4. Personería.** La personería de la recurrente está acreditada en términos del reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (17) **5. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Consideraciones de la autoridad responsable

⁹ De rubro “**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**”, que estipula: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, entre otras, contra las medidas cautelares y el acuerdo de desechamiento de una denuncia que dicte el Instituto Nacional Electoral; asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece, como regla específica, que el plazo para impugnar las medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas. Sin embargo, toda vez que en dicho precepto no se prevé un plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia, y en el artículo 110, párrafo 1 de la ley referida se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, es inconcuso que el plazo para impugnar tales actos es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la ausencia de una previsión especial al respecto”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

(18) La UTCE determinó que en el caso se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso d) de la LGIPE; 474 Bis, párrafo 6, inciso b), del mismo ordenamiento legal¹⁰, en relación con el 60, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE¹¹; y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹², al considerar que los hechos denunciados no actualizaban ninguna de las causales en materia de violencia política en razón de género.

(19) La autoridad puntualizó que los preceptos legales de la LGIPE antes invocados establecen que la UTCE desechará la denuncia cuando sea notoriamente frívola e improcedente; por su parte, el artículo 22, párrafo 1, fracción II del RVPMRG, remite al numeral 440, párrafo 1, inciso e), fracción III de la LGIPE, en el que se prevé como supuesto expreso, aquellas que se refieren a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

(20) Razonó que los hechos denunciados tuvieron origen en una rueda de prensa en la que Luis Armando Córdova Díaz dio a conocer que había presentado denuncias en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, derivado de su gestión como Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque, estado de Jalisco, mismas que, a su juicio, tenían como propósito dañar su integridad como mujer y política.

¹⁰ Artículo 471.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 474 Bis.

[...]

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

[...]

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

¹¹ Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

[...]

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE.

¹² Artículo 22. Causales de desechamiento y sobreseimiento.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará por la Unidad Técnica, cuando:

[...]

II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General.



- (21) La promovente también denunció que, en el centro del municipio mencionado, un grupo de personas repartieron publicidad que, a su juicio, dañaba su integridad y que tenía relación directa con la rueda de prensa que ofreció Luis Armando Córdova Díaz.
- (22) La UTCE consideró que, de los hechos denunciados, no se advertían elementos de una posible infracción constitutiva de VPRG, pues en éstos únicamente se hizo pública una supuesta denuncia penal que se presentó, con motivo de su gestión como presidenta municipal, sin que se advirtieran razones de género.
- (23) En lo atinente a la publicidad supuestamente repartida, la Unidad Técnica refirió que no se observaban estereotipos de género dirigidos a invisibilizar, denigrar o menoscabar a la denunciante por su condición de mujer, que debieran investigados y, en su caso, sancionados, por presuntamente infringir alguna de las disposiciones electorales en VPRG.
- (24) En ese orden de ideas, la responsable sostuvo que no se apreciaban elementos mínimos con los cuales se pudiera llegar a la conclusión de una posible infracción a la normativa electoral por VPRG, en tanto que no se hacía referencia alguna al género de la denunciante y/o su condición de mujer, como referente para denostar o dañar su imagen como actora política; razón por la cual no se podían considerar constitutivas de violencia política en razón de género.
- (25) En ese contexto, la UTCE calificó las conductas denunciadas como críticas severas a su administración municipal, en el marco de un discurso público que involucraba temas del interés de la sociedad (posibles actos de corrupción y manejo de recursos públicos); que, si bien son incómodas y ríspidas, no se eran constitutivas de VPRG, al realizarse con motivo del ejercicio de su cargo de elección popular (presidenta municipal), y no por su condición de mujer.

(26) En esa medida, la autoridad concluyó que, tanto de la rueda de prensa, como de la supuesta publicación difundida en conjunto, no se advertían elementos de género que permitieran acreditar la vulneración de los derechos político-electorales de la quejosa, que tuvieran por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo del cargo de la denunciante, ni que se tratara de un trato diferenciado sustentado en relaciones asimétricas de poder entre la quejosa, en su carácter de diputada, y la persona denunciada, que provocara anulación o menoscabo en sus derechos político-electorales; ni en el uso de estereotipos de género que materializaran discriminación y/o vulneración de los derechos político electorales de la quejosa.

(27) Así, la UTCE determinó que la queja era notoriamente improcedente; y, en consecuencia, la desechó.

2. Planteamientos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

(28) La recurrente hace valer tres agravios.

(29) En el **primero** aduce que la UTCE desechó su denuncia sin actuar de oficio y proactivamente, omitiendo tomar en consideración los elementos mínimos necesarios que puso a su disposición, en menoscabo de sus derechos fundamentales; particularmente el de acceso a la justicia, al no admitir la denuncia para que se realizara una investigación profunda.

(30) Manifiesta que la responsable debió actuar oficiosa y proactivamente para recabar la grabación de la rueda de prensa y analizar los dichos del denunciado, por ser él quien la presidió; sin embargo, la autoridad electoral no realizó gestiones proactivas u oficiosas, ni le requirió para que efectuara alguna aclaración o exhibiera algún elemento probatorio; con lo cual le negó la posibilidad de desahogar una audiencia de pruebas y alegatos y así verter los elementos que, desde su perspectiva, pudieron haber sido considerados por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador.



- (31) En el **segundo motivo de disenso** la recurrente se considera agraviada, pues aduce que, para la responsable, la violencia ejercida en su contra se trata de un discurso público con temas que interesan a la sociedad.
- (32) Refiere que los actos de agresión y violencia ejercidos en su contra por el denunciado no son simplemente manifestaciones incómodas y ríspidas, sino que anulan sus derechos político-electorales, con el fin de generar odio y una mala percepción, con sustento en denuncias penales que resultan infundadas, a fin de que se le tilde de corrupta, a partir de circunstancias que no fueron acreditadas, lo cual genera violencia, al tratarse de calumnias que no se encuentran probadas mediante una sentencia judicial.
- (33) Para respaldar sus manifestaciones, la recurrente sustentó su dicho en las jurisprudencias 31/2016, de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS*; y 11/2008, de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*.
- (34) Arguye que tiene derecho a la honra y la dignidad como persona, como mujer, como política y como diputada federal; razón por la cual, la difusión de calumnias basadas en denuncias penales de años anteriores, que no fueron procedentes, tiene como propósito dañar su honra y dignidad.
- (35) Finalmente, en el **tercer agravio** señala que la UTCE desechó su denuncia sin analizarla con perspectiva de género; lo anterior por las siguientes consideraciones:
- i. En el contexto en que se desarrollaron los hechos se le violentó psicológica y simbólicamente, pues se trata de acciones tendentes a que se tenga una percepción equivocada de su persona, sin la existencia de sentencias como elementos probatorios de las difamaciones en su contra.
 - ii. Respecto a los eventos denunciados (rueda de prensa y difusión de información impresa), señala que no se analizó el lenguaje contenido en

los panfletos, que claramente tiene como fin denigrarla y generar desprecio de los que en su momento fueron sus electores, para desprestigiar el trabajo realizado como la primer mujer presidenta municipal electa y reelecta en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

iii. No se analizó con perspectiva de género la posible presencia de estereotipos en el lenguaje utilizado en los hechos denunciados, lo cual generó un impacto diferenciado que le afecta desproporcionalmente por el hecho de ser mujer.

iv. Hay sistematicidad en los hechos, pues primero se realiza la rueda de prensa para generar una percepción equivocada de su persona, y posteriormente aparecen los “panfletos” y/o “periódicos” donde se reproduce información que fue vertida en la rueda de prensa para denigrarla como mujer.

(36) Afirma que la responsable realizó un estudio de fondo, al analizar el contenido de los hechos denunciados, para concluir que no había elementos suficientes para admitir la denuncia, aunque sin realizar ese análisis con perspectiva de género.

3. Determinación

(37) Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo de desechamiento, en tanto que, en el análisis preliminar de las manifestaciones, la autoridad determinó desechar la queja al afirmar, de manera dogmática, que no constituían una falta en materia de VPG.

4. Justificación

(38) El presente asunto requiere adoptar una perspectiva de género, atendiendo al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; y el principio constitucional de no discriminación.

(39) En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que, en el ámbito de sus respectivas competencias, la UTCE es la autoridad facultada para sustanciar



los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

- (40) En cuanto a las denuncias en el procedimiento especial sancionador, estas requieren un análisis preliminar que implica considerar las conductas y los hechos denunciados, aproximándose a cuestiones que también deben valorarse en el fondo, con la distinción sustancial de que no impliquen un análisis sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta, la culpabilidad o la atribución de responsabilidad.
- (41) Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las quejas deben estar sustentadas en hechos claros que expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y aportar un mínimo de material probatorio¹³, a fin de que la autoridad pueda determinar si existen indicios para iniciar su facultad investigadora.
- (42) Como parte de la sustanciación, la UTCE podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:¹⁴
- a. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
 - b. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - c. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
 - d. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
- (43) Por su parte, en el artículo 60, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE¹⁵, se prevé como causa de desechamiento de la denuncia,

¹³ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

¹⁵ Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

entre otras, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y cuando la denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE.

- (44) Esta Sala Superior ha considerado¹⁶ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.
- (45) Por otro lado, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para determinar si se actualiza causal de desechamiento relativa a que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral, basta definir si los hechos pueden coincidir o no con alguna de las conductas previstas en el artículo 470, párrafo 1, de la LGIPE¹⁷.
- (46) Luego entonces, se considera que el análisis de la Unidad Técnica supone revisar únicamente si las afirmaciones de hecho coinciden o no narrativamente con alguno de los supuestos que indica el citado artículo 470, sin que ello incluya una facultad de dicha autoridad electoral que implique calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos, lo es propio de una sentencia de fondo, tal y como estableció esta Sala Superior en la jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).

¹⁶ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

¹⁷ A) Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general; B) contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; C) constituir actos anticipados de precampaña o campaña; o D) por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género



- (47) No obstante, debe realizarse un análisis preliminar integral y exhaustivo,¹⁸ **sin realizar juicios de valor respecto la legalidad de los hechos; y sólo cuando de forma evidente se advierta que no constituyen una violación en materia electoral, lo procedente es desechar la denuncia.**
- (48) Por otro lado, **para determinar si los hechos denunciados constituyen violencia política en razón de género**, se deben considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, cuyo rubro es VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹⁹, así como en la metodología para la identificación de estereotipos de género, establecida en el SUP-REP-602/2022 y acumulados²⁰, al ser parámetros objetivos para analizar de forma preliminar la posible configuración de VPRG.

5. Análisis de los conceptos de agravio.

- (49) Los motivos de disenso serán analizados en forma conjunta, pues en ellos se pretende evidenciar la procedencia del procedimiento especial sancionador, ante el indebido análisis de los hechos denunciados, sin que ello genere algún perjuicio a la recurrente.²¹

¹⁸ SUP-REP-748/2022, SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

¹⁹ De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

²⁰ De ahí la importancia de considerar: a) el contexto en que se emite el mensaje; b) precisar la expresión objeto de análisis; c) señalar cuál es la semántica de las palabras; d) definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, y e) verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

²¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

- (50) Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que, tratándose de supuestos actos de VPG, el análisis de procedencia de la queja debe atender a aspectos mínimos, por lo que los agravios de la recurrente se consideran esencialmente **fundados**.
- (51) En efecto, los agravios están encaminados a evidenciar, de manera esencial, la falta de estudio contextual de los hechos respecto de VPG.
- (52) Como ya se apuntó, la responsable desechó la denuncia presentada por la aquí recurrente, pues consideró que de los hechos denunciados (la rueda de prensa y la publicación supuestamente difundida) no se advertían elementos de género que permitieran acreditar la vulneración de los derechos político-electorales de la quejosa; ni que tuvieran por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo del cargo de la denunciante, mediante un trato diferenciado sustentado en relaciones asimétricas de poder entre la quejosa, en su carácter de diputada, y la persona denunciada, a fin de anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante el uso de estereotipos de género.
- (53) Sin embargo, la UTCE pasó por alto que basta la expresión clara de los hechos denunciados para que la autoridad verifique si estos son susceptibles de constituir alguna infracción en la materia electoral; y, en su caso, determinar las disposiciones que se vulneran, lo que implica un pronunciamiento concreto respecto de cada uno de los hechos denunciados.
- (54) En este sentido, en su denuncia, la recurrente **expuso los hechos denunciados** que, a su juicio, constituían violencia política en razón de género, en los términos siguientes:



HECHOS QUE SE CONFIGURAN COMO VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.

1. Luis Armando Córdova Díaz, el día 21 de febrero del 2024 ofreció una rueda de prensa en la que dio a conocer que había presentado denuncias penales en contra de la suscrita durante mi gestión como Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque, con un solo propósito: dañar mi integridad como mujer y política, porque tenía como propósito que la sociedad tuviera una mala y equivocada percepción de mi, al presentarme indebidamente como una mujer corrupta y esto tuviera un efecto negativo en mi desempeño ahora como legisladora federal.

Es importante que tanto el INE como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tengan en cuenta que no existe una sentencia definitiva en la que se me hubiere condenado por algún delito de corrupción, por lo que el objetivo de difundir denuncias que se presentaron y carecen de toda motivación, fundamentación y elementos probatorios, tiene como propósito claro: dañar mi integridad como mujer, como política, y como legisladora.

La rueda de prensa existió, para acreditarlo se pueden verificar las siguientes notas:

Mileno: "Denuncian a funcionarios de Tlaquepaque por enriquecimiento ilícito serían familiares de [REDACTED] [REDACTED] (21 de febrero del 2024)

La jornada (estados) "Acusan a fiscal de Jalisco de encubrir a la alcaldesa de Tlaquepaque y antecesora". (22 de febrero del 2024).

El mensaje de Luis Armando Córdova Díaz en la rueda de prensa me violentó, porque insiste en difundir información de denuncias infundadas, para tildarme de corrupta, y con ello dañar mi reputación, dignidad y actuar en mi ejercicio como Diputada Federal.

2. El 28 de febrero del 2024, en el centro del municipio de San Pedro Tlaquepaque, un grupo de personas estuvieron repartiendo publicidad que daña mi integridad y que tiene una relación directa con la rueda de prensa realizada el 21 de febrero del 2024 por Luis Armando Córdova Díaz, el cual aparenta ser un “periódico” que tiene como portada mi fotografía, la de la Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque, y la de 10 personas más, fechado de la siguiente manera: “Guadalajara, Jalisco Febrero de 2024” Con el título: **“Red de corrupción de servidores públicos del Gobierno de Tlaquepaque vinculados a [REDACTED]”**, y la leyenda: “Confidencial 2024”.

La portada tiene como apariencia una especie de diagrama para vincular a todas las personas con una servidora, y denigrarme al sostener que tengo una red de corrupción. Lo cual es falso.

En el contenido entre muchas otras cosas, se decía una página a una servidora, donde utilizan mi fotografía y de bajo de ella dice: “La actual [REDACTED] y titulan esta página de la siguiente manera: **“PROTEGIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO MILLONARIA RED DE CORRUPCIÓN EN SAN PEDRO TLAQUEPAQUE”** y después señala “Una enorme red de corrupción opera en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, es encabezada por la ex presidenta municipal y actual diputada federal [REDACTED] la actual alcaldesa Citlalli Amaya.”

La información que se difunde tiene que ver con las denuncias infundadas por Luis Armando Córdova Díaz, por lo que presumo que es el responsable de la creación y difusión de este contenido, y si no fuere así, es el responsable de que se difunda esta propaganda negativa en el municipio que fui presidenta municipal por dos ocasiones con un solo propósito: denigrarme como mujer, política y ahora Diputada Federal.

(55) En relación con los hechos denunciados, la autoridad responsable se limitó a referir que se trataba de críticas severas a su administración municipal en el marco de un discurso público que involucraba temas del interés de la sociedad (posibles actos de corrupción y manejo de recursos públicos), que, si bien eran incómodas y ríspidas, no eran constitutivos de VPG, al realizarse con motivo del ejercicio de su cargo de elección popular (presidenta municipal), y no por su condición de mujer.

(56) Ahora, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió considerar que los hechos denunciados reunían los elementos mínimos para



que en su momento se analizara, en un estudio de fondo, si constituyen VPG, partiendo de lo previsto en la fracción IX del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que contempla una remisión en la Ley Electoral.

- (57) En la referida porción normativa se establecen como conductas que configuran la infracción el “[d]ifamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”.
- (58) En el caso, la autoridad responsable dejó de atender la queja en su integridad, al no advertir que en los hechos denunciados se identificó a la denunciante en su carácter de Presidenta Municipal en Tlaquepaque, Jalisco, y actualmente como diputada federal; es decir, hubo referencias a su persona con motivo del ejercicio de su función pública.
- (59) Aunado a lo anterior, la ahora recurrente señala en su escrito de denuncia que ha sido víctima de constante acoso por parte del sujeto denunciado, quien ha presentado diversas denuncias de carácter penal ante autoridades de esa naturaleza, tanto del ámbito local como federal; denuncias que, a la postre han resultado infundadas y no existe una sola sentencia o resolución de la que se pueda advertir que las expresiones y actos del denunciante tengan una finalidad diversa a la de violentarla, difamarla y dañar su honra y su reputación.
- (60) Por tanto, es en un estudio de fondo, integral y contextual en el que se debe determinar si las expresiones se basan en razones de género, si en el caso existe la sistematicidad o acoso denunciados, así como si tienen el objetivo o resultado de afectar la imagen o los derechos de la persona involucrada.
- (61) En efecto, acorde a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, la responsable estaba obligada a efectuar un análisis integral y contextual de la queja con perspectiva de género, para advertir la existencia de elementos indiciarios suficientes para dar trámite al procedimiento especial sancionador,

atendiendo al Protocolo para Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género²².

(62) Ello se considera así, porque corresponde a la autoridad resolutora pronunciarse sobre la totalidad de los elementos delineados por esta Sala Superior en un análisis contextual de los hechos, para determinar si se actualiza o no las infracciones señaladas.

(63) Máxime que esta Sala Superior se ha pronunciado sobre el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, lo que obliga a todas las autoridades a actuar con perspectiva de género, para combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno ejercicio del derecho a la igualdad.

(64) Además, la Primera Sala de la SCJN, ha señalado que, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.²³

(65) En la inteligencia de que **la totalidad de los hechos denunciados deberán ser admitidos; y en su momento analizados en relación con la posible comisión de VPG**, además de aquella infracción que se alegue en específico en cada uno de esos hechos, incluyendo la posible reiteración de conductas que la denunciante considera acoso.

6. Efectos

(66) Por los motivos enunciados, lo procedente es **revocar el acuerdo impugnado**, para que, de no haber otra causal de improcedencia, se **admite** y se sustancie el procedimiento especial sancionador respecto de los hechos

²² Jurisprudencia de la Primera Sala 22/2016, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, pág. 836, registro IUS 2011430.

²³ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada CLX/2015, de rubro *DERECHO A LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.*



denunciados en la queja; y, una vez integrado, se remita a la Sala Especializada para los efectos conducentes.

(67) Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.